



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo ó Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)
 MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En la ley de organización y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real Decreto de 27 de Julio dando una nueva organización al Ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su art. 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condición á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos es la de poder pasar con prontitud, orden y economía del pié de paz al de guerra, y recíprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localización de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el Ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro prime-

ros años en aquella situación, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal ó ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y después de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas; se determina su situación desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se prometa la mayor facilidad y rapidez en la incorporación á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del Ejército. Intimamente relacionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de Enero de 1858, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernación se presenta otro nuevo proyecto á las Cortes, según se determina en el artículo 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Apruebo el adjunto

proyecto de Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real Decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almácaenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentración de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobación de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan también á esta clase.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1877.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan veinte de edad. La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Solo se exceptúan de esta obligación:

- 1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el Reglamento y cuadro aprobado al efecto.
- 2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.
- 3.º Los redimidos á metálico.
- 4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusión, extramamiento ó presidio mayor, hallándose en su lugar á los suplentes á quienes correspondan.

Quando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea menos grave, serán destinados, según los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guardación fija en las posesiones de África ó á los de la Peninsula; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1858.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva, con el deber de presentarse todos los años ante la Diputación provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matrículas de mar.
 - 2.º Los mineros de Almaden.
 - 3.º Los Religiosos profesores de las Escuelas Pías y Misioneros de Filipinas.
 - 4.º Los alumnos de las Academias militares.
 - 5.º Los colonos agrícolas.
- Pero todos con la obligación de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situación que los exceptúa.

Art. 6.º La duración del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.º Los que ingresen donde luego como soldados en los cuerpos de marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.º Los que queden en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.º Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.º En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárselos más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrán también, previo permiso de la autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegación de cabotaje los que siendo marineros de profesión lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministro de la

Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitán general del distrito en que resida á fin de que por esta autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrarán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Después de pasar á la reserva podrán verificarlo dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiación y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar y los que estén en observación de mayor estatura (como comprendidos también en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1878, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Aynamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exi-

ja la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de beneméritos de la patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.º de la misma ley de 3 de Junio de 1878, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exige los reglamentos ó ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II.

De la distribución del contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de marina á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta* oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

1.º Para el Ejército activo.
2.º Para los batallones de marina.
Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.
Artillería.
Caballería.
Ingenieros.
Batallones de Maritas.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las armas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército, se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de abrobes de Administración militar los pasaderos á otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destina.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este Reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á veintinueve años, hayan cumplido ó cumplan veinte desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de Recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é Islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comisión se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, según lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente a las Cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplenes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, no dará cuenta á la Diputación provincial; y si esta Corporación acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución ó redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja

desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja», y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, exención del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que son baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasan revista como individuos del cuerpo á que se les destina el día siguiente de su baja en la Caja, desde el cual será socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimenta en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas á razón de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro conseqüente de los fondos muni-

cipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razón de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspección de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algún punto concreto, y también delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades al Gobernador militar de la provincia.

CAPÍTULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el art. 7.º, se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas, según se dispone en el cap. 2.º

Art. 44. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman también parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será, no obstante, potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los cuerpos activos de las diversas armas ó institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarse en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas ó institutos y la del presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

También fijará el Gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso y según las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señala el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Toda con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporación si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta, y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslada, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la reserva, y al Alcalde, según se ha dicho en el art. 50.

